

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo - Expropiación

Demandante: **LUZ STELLA VALENCIA PARRA y PEDRO MANUEL CANO VALENCIA**

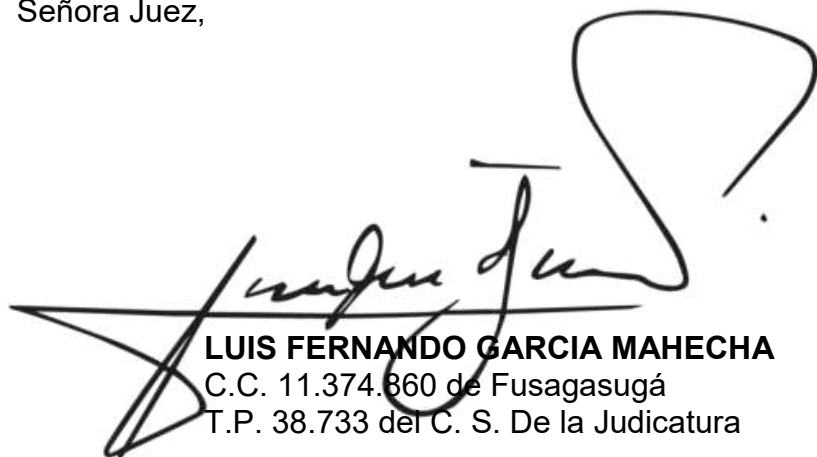
Demandados: **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

Radicación No.: **11001310304420190051100**

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la cella 16 No. 14-43 oficina 101 Barrio Fontanar del Municipio de Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com en mi condición de apoderado judicial de los señores **LUZ STELLA VALENCIA PARRA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.002.128 de Dosquebradas, residente en la ciudad de Miami del Estado de Florida Estados Unidos de Norte América y **PEDRO MANUEL CANO VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.239.044 de E.E.U.U. residente en la ciudad de Miami del Estado de Florida Estados Unidos de Norte América y de paso por la ciudad de Bogotá D.C., demandantes en el asunto de la referencia, a la Señora Juez con todo respeto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO de la providencia emitida el día 07 de junio de 2023, para los fines legales pertinentes y acorde con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., me permito allegar la liquidación de crédito de la obligación que se ejecuta.

Anexo lo anunciado

Señora Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P. 38.733 del C. S. De la Judicatura

JUZGADO: CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA EXPROPIACION
RADICACION: 2019-00511
DEMANDANTE: LUZ STELLA VALENCIA PARRA
DEMANDADOS: PEDRO MANUEL CANO VALENCIA
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
CAPITAL: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$475'339.089,00)

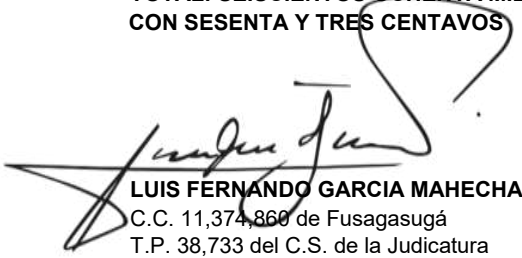
INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 12 DE ENERO DE 2022 FECHA OBEDEZCASE Y CUMPLASE

FECHA INICIAL:	12-ene-22
FECHA FINAL:	22-jun-23
CAPITAL:	\$ 475.339.089,00

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	NO. DIAS	VALOR INTERESES
12-ene-22	31-ene-22	18,30%	27,450%	0,062936%	20	\$ 5.983.142,44
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,450%	0,062936%	28	\$ 8.376.399,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,705%	0,062837%	31	\$ 9.259.419,61
1-abr-22	30-abr-22	18,47%	27,705%	0,062837%	30	\$ 8.960.728,65
1-may-22	31-may-22	19,05%	28,575%	0,062837%	31	\$ 9.259.419,61
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,600%	0,062837%	30	\$ 8.960.728,65
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,920%	0,062837%	31	\$ 9.259.419,61
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,315%	0,062837%	31	\$ 9.259.419,61
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,250%	0,082762%	30	\$ 11.801.940,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,915%	0,086117%	31	\$ 12.689.713,03
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,670%	0,089609%	30	\$ 12.778.414,93
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,460%	0,095072%	31	\$ 14.009.299,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,260%	0,098539%	31	\$ 14.520.254,83
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,270%	0,102360%	28	\$ 13.623.634,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,260%	0,104223%	31	\$ 15.357.785,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,085%	0,105766%	30	\$ 15.082.358,45
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,405%	0,102615%	31	\$ 15.120.847,60
1-jun-23	22-jun-23	29,76%	44,640%	0,101168%	22	\$ 10.579.636,73
TOTAL INTERESES:.....						\$ 204.882.562,63

475.339.089,00	Capital					
204.882.562,63	Intereses de mora desde el 12 de enero de 2022 al 22 de junio de 2023					
680.221.651,63	Total liquidacion					

TOTAL: SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS


LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11,374,860 de Fusagasugá
T.P. 38,733 del C.S. de la Judicatura

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *10 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *11 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

recurso reposición

Maria Eunice Mogollon Gutierrez <asesorjurid@gmail.com>

Jue 22/06/2023 1:36 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez 44 Civil del Circuito de Bogota D.C.

E.S.D.

REF. Rad. 11001310304420210027600

Demandante : Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

DemandadoS: Manuel Bustamante Forero y otros

Maria Eunice Mogollon Gutierrez, apoderada de los demandados Teresa Forero de Bustamante, Mauria Eugenia Bustamante de Meneses y Mauricio Bustamante Forero, comedidamente manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia calendarada el 16 de junio de 2023, por lo siguiente:

Primero: su Despacho expresa " Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la secretaria del despacho le remitió el link de consulta del expediente al demandado desde el 22 de febrero de esta calenda –archivo digital 72-, quien en el término de traslado guardó silencio. " . Mis mandantes manifiestan, que no han recibido, correo electrónico de la secretaria de su Despacho a que hace referencia anteriormente.

Segundo : en el mismo sentido en la misma providencia manifiesta : Tercero: Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificados a los señores Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante –archivos digitales 73, 74 y 77-, la notificación se entiende surtida el día que este proveído se notifique por estado. Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la secretaria del despacho le remitió el link de consulta del expediente a la apoderada de los demandados desde el 23 de febrero de esta calenda –archivo digital 76-, quien en el término de traslado guardó silencio." si hace referencia a la suscrita , no he recibido correo alguno a este respecto .

Tercero: al decir que que se envió un link para consulta del proceso y que hubo un término de traslado, y que se guardó silencio no corresponde a la realidad procesal y se violan derecho al debido proceso toda vez que no se tiene la oportunidad procesal para la defensa y el debido proceso , máxime que como consta en el certificado de tradición y libertad del predio de mis mandantes ya se adelantó proceso de Deslinde y amojonamiento sobre los mismos predios .

Tercero: Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificados a los señores Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante –archivos digitales 73, 74 y 77-, la notificación se entiende surtida el día que este proveído se notifique por estado. Para los

finés procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la secretaría del despacho le remitió el link de consulta del expediente a la apoderada de los demandados desde el 23 de febrero de esta calenda –archivo digital 76-, quien en el término de traslado guardó silencio.

Por lo expuesto solicitó reponer la providencia calendada el 16 de junio de 2023 en el sentido de otorgar el término de traslado para contestar demanda . Subsidiariamente interpongo recurso de apelación ante el superior inmediato para que revoque la decisión en el sentido de dar la oportunidad de defensa a mis mandantes.

Maria Eunice Mogollon Gutierrez

C.C. 20'902.565

T.P. 62.575 c.s.j.

Cel: 3104796811

correo: asesorjurid@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 10 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *11 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.', enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Doctor

Heney Velásquez Ortiz

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Demanda por venta de cosa común de mayor cuantía.

Demandantes: Alfa del Carmen Ruiz Buriticá y Álvaro Ruiz Buriticá

Demandados: Dalila Ruiz Buriticá y Pedro Antonio Ruiz Buriticá

Radicado: **11001-31-03-044-2022-00128-00**

Asunto: Incidente de nulidad por pérdida de competencia.

John López González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.53.334.100 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional número 279.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del extremo demandante, a través del presente escrito, me permito formular **incidente de nulidad por pérdida de competencia**, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Los señores **Alfa del Carmen Ruiz Buriticá** y **Álvaro Ruiz Buriticá**, ostentan la calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, le asiste de pleno derecho, incoar el presente incidente de nulidad, además de que las decisiones que se han tomado en el transcurso del proceso afectan directamente sus intereses y en especial, el **derecho fundamental al debido proceso** y la **administración de justicia**.

II. SOLICITUD.

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en las líneas venideras, se tiene que las irregularidades puestas de presente a través de este incidente configuran claramente la causal de nulidad invocada, por lo que solicito al Despacho se sirva:

1. Declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, en consecuencia, se **sirva decretar la nulidad** de todo lo actuado a partir del 24 de marzo de 2023.

2. En subsidio de lo anterior y en el evento de no acceder a **decretar la nulidad** solicitada, **sírvase declarar la pérdida de competencia** cuando menos desde la presentación del presente incidente, con ocasión al vencimiento

de término establecido en el artículo 121 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *ibidem*.

3. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre tal situación y en consecuencia **sírvase** remitir el expediente al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Dentro de las prerrogativas procesales establecidas en la norma adjetiva en relación con la **pérdida de competencia**, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente;

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la **presentación de la demanda**, **deberá** notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”* (Destacado es propio)

2. De la lectura de la norma se puede inferir que, el legislador **impuso al operador judicial, la obligación** de proferir el auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de esta, pues no hacerlo, deriva en que el computo del término establecido en el artículo 121 de la misma normatividad, se efectúe de manera sustancialmente diferente.

3. En el caso particular y concreto, la demanda fue **presentada el 22 de marzo de 2022**, fecha en la que se asignó al honorable Despacho, así consta en el archivo digital del expediente, denominado “02Secuencia6792”.

4. Tomando como referencia la norma citada, acompasada con la fecha de presentación de la demanda, se tiene que;

4.1. El Despacho **debió** proferir el **auto admisorio de la demanda**, cuando menos el día **10 de mayo de 2022**, en el evento que, los 30 días de que trata la norma sean hábiles – laborables y no calendario.

4.2. Contrario sensu, en el evento que, el término de que trata la norma citada sea en días calendario y no hábiles, el Despacho **debió** proferir el **auto admisorio de la demanda**, cuando menos el día **21 de abril de 2022**.

4.3. Contrariando lo establecido normativamente, el Despacho **profirió auto admisorio** de la demanda el día **17 de mayo de 2022**, el cual fue notificado en el estado electrónico del **18 de mayo** de la misma anualidad.

5. Es evidente que, el Despacho profirió el auto admisorio fuera del término establecido en el artículo 90 de la norma adjetiva y como consecuencia de aquello, el término para fallar el proceso de la referencia deberá computarse de manera distinta, según lo establece la propia norma, esto es, desde la presentación de la demanda y no desde la notificación de los demandados.

6. Por el mismo sendero, conviene precisar que, en tratándose de la pérdida de competencia, el artículo 121 *ibidem*, prevé la siguiente;

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

7. Así las cosas, es absolutamente claro que el Despacho contaba con el término de un (1) año para proferir sentencia dentro del proceso en asunto, contado **desde la presentación de la demanda -que no desde la notificación de los demandados-**, ello, con base en lo establecido en los citados artículos 90 y 121, ambas normas procesales de obligatorio cumplimiento.

8. Significa lo anterior que, el año de que trata la norma en comento, transcurrió o debía transcurrir entre el **23 de marzo de 2022** y el **23 de marzo de 2023**, razón por la que el término para resolver de fondo el proceso en asunto se encuentra ampliamente fenecido, ello en la medida que, no se encuentra constancia dentro del expediente, que dé cuenta de suspensión o interrupción del proceso por causa legal.

9. Asimismo, en el proceso que nos ocupa, ninguno de los sujetos procesales ha solicitado la pérdida de competencia por vencimiento del término para conocer del proceso, e independiente al tema de la nulidad que se ocasiona a raíz de la materialización de esta figura, recordemos que los altos tribunales han señalado la objetividad y el carácter de automático de la pérdida de competencia que se genera cuando el operador judicial rebasa el término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

10. Como lo han manifestado los Altos Tribunales, esta situación que es autónoma e independiente al fenómeno de nulidad que se acontece como consecuencia de las actuaciones que se adelanten por parte del funcionario judicial, con posterioridad al término para resolver el proceso; y es que en tal sentido lo establece la norma correspondiente, cuando señala que “..*el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.*”

11. Cabe recordar que, respecto a la **interpretación del artículo 121 del C.G.P.** las **Altas Cortes** se han pronunciado de la siguiente manera;

11.1. La Corte Suprema de Justicia ha resaltado el componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye **las garantías de plazo razonable**, acceso a la administración de justicia, y obtención de recta y cumplida justicia; de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro **DE UN PLAZO RAZONABLE**, sin dilaciones injustificadas y **EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY** (Esto es, como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.)

11.2. Agregó la misma corporación que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de **orden público de las normas procesales**; así, se advirtió por parte del ente que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

11.3. En Sentencia T-341 de 2018, la Corte Constitucional en relación con la pérdida de competencia estableció que;

“el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es “la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso”, imponiéndole el deber, no la facultad, de “remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno”, al día siguiente del vencimiento del

término respectivo, “quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.(Resaltado fuera del texto).

Manifestó igualmente esta corporación que

“...esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como verbigracia ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.

*Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibídem, **no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas”.** (Lo resaltado es propio.)*

12. Como es bien sabido, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han decantado de manera suficiente las circunstancias en las que opera la **nulidad** de pleno derecho contemplada en la norma, esto en los siguientes términos:

12.1. En Sentencia C-488 del 22 de octubre de 2019 la Honorable Corte Constitucional, resolvió declarar inexecutable la expresión **nulidad de pleno derecho** contemplada en el inciso 6 del Artículo 121 del C.G.P.

12.2. En consideración de la Corte Constitucional, el aparte tachado '**de pleno derecho**' declarado **inexecutable y condicionalmente executable** el resto de este inciso, solo podía entenderse, en el sentido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Esta postura es ratificada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en las sentencias STL4417-2019, SC3712-2021¹ y SC042-2022².

12.3. Mediante Sentencia C-443 del 2019 la Corte Expuso de manera suficiente que, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

13. A manera de colofón, se puede afirmar sin lugar a otras interpretaciones, que:

13.1. La nulidad de las actuaciones desplegadas por el Despacho, con posterioridad a la Pérdida de Competencia, en los términos del Artículo 121 es saneable y esto ocurre con la simple actuación de las partes.

13.2. Que la nulidad prevista en el inciso 6 del citado Artículo 121, opera *ipso iure* solo por el hecho de ser alegada por cualquiera de las partes y **desde el mismo momento en que se alega**, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de la citada normatividad.

13.3. Que, de acuerdo con lo expuesto por las Honorables Corte Constitucional y Suprema de Justicia, todo lo actuado, hasta la fecha en que el Despacho Perdió su competencia, **mantiene su validez, por cuanto en palabras de la Corte, fue convalidado por las partes.**

14. Como conclusión final, es procedente que el Despacho declare la nulidad de todo lo actuado, en principio desde el 23 de marzo de 2023, fecha en la que se venció el término para resolver de fondo el asunto que nos ocupa, o cuando menos, desde la formulación del presente incidente, toda vez que, mantener las actuaciones ejecutadas por el Despacho y las providencias proferidas desde

¹ Tomada de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC3712-2021-2012-00626-01.pdf>

² Tomado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/02/SC042-2022-2008-00283-01-1.pdf>

aquella calenda, conllevan la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, por las razones expuestas, configuran los supuestos de hecho de que trata la **causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 132 del C.G.P.**

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, nos permitimos remitir copia al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo pertinente.

IV. PRUEBAS.

Solcito al Despacho, tener como tales las siguientes pruebas documentales, las cuales obran en el expediente:

- A)** El archivo digital del expediente, denominado “02Secuencia6792”.
- B)** El archivo digital del expediente, denominado “12Autoadmite_2022-05-17_12_29”.

Del señor Juez, con Distinción y Respeto.

Atentamente,



John López González
C.C. 1.053.334.100 de Chiquinquirá
T.P. 279.918 del C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *10 de julio de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *11 de julio de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00407-00

DEMANDANTE: ANA DE DIOS ÁLVAREZ ACOSTA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Ana De Dios Álvarez y otros en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones que se derivan del contrato de seguro según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, puesto que, el negocio jurídico en mención terminó el día 04 de marzo de 2018, fecha en la cual el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) falleció, posteriormente, el día **20 de marzo de 2018** la señora Ana de Dios Álvarez presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, interrumpiendo de esta forma el término según lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, este inició

nuevamente su conteo el mismo día, por lo cual la demandante tenía hasta el día **20 de marzo de 2020** para interponer la correspondiente demanda contra Allianz Seguros SA, lo cual no ocurrió, debido a que esta se radicó hasta el día **19 de septiembre de 2022**, es decir, cuatro años y seis meses después de la reclamación presentada a la aseguradora, lo que denota evidente que el término prescriptivo feneció al no haber ejercido el derecho de acción dentro del término bienal contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto que el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) contrató con mi representada una Póliza de Seguro de Vida, cuyo beneficiario es Banco Colpatria. Sin embargo es de precisar que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas, pues si bien el día 20 de marzo de 2018 se presentó reclamación, la señora Ana de Dios Álvarez no interpuso la correspondiente demanda dentro de los dos años siguientes, es decir tenía hasta el día 20 de marzo de 2020 para interponer la demanda en contra de mi representada o radicar demanda de reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito. Situación que no ocurrió. Por tanto, desde este momento su Despacho deberá tener en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 021835654/0 se encuentran totalmente prescritas.

Frente al hecho SEGUNDO: No es cierto, puesto que el beneficiario a título oneroso es Banco Colpatria tal y como es posible evidenciarlo en la carátula de la póliza:

www.allianz.co	
Datos Generales	
Tomador del Seguro:	ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL CC: 19374203 CR 14C NO 157 40 MZ 24 INT 15 GJ 29-30, BOGOTA Teléfono: 3103700440 Email: notienecorreo@allianz.co
Beneficiario/s:	NIT: 8600345941 BANCO COLPATRIA 100,00% participación
Póliza y duración:	Póliza n°: 021835654 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 14/10/2017 hasta las 24:00 horas del 13/10/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Crecimiento Valor Asegurado	0,00% SANTA BRAN DAVID LEONARDO Clave: 1705144 CRA 11 # 183A-61 TO 5 APT- 301

Es por lo anterior que, en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias, en este caso, el Banco Colpatría, dado que así se pactó en la póliza de seguro y por lo tanto, el único que cuenta con un interés legítimo para reclamar cualquier tipo de indemnización por parte de mí representada.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto, la señora Ana de Dios Álvarez presentó solicitud de indemnización ante mi prohijada el 20 de marzo de 2018, tal como se expresa en el hecho. Por lo anterior, este es el hito temporal a partir del cual deberá contabilizarse el término bienal de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Al respecto, resulta necesario precisar que el contrato de seguro terminó el día **04 de marzo de 2018**, fecha en la cual el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) falleció, posteriormente, el día **20 de marzo de 2018** la señora Ana de Dios Álvarez presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, interrumpiendo el término según lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, este inició nuevamente su conteo el mismo día, por lo cual la demandante tenía hasta el día **20 de marzo de 2020** para interponer la correspondiente demanda contra Allianz Seguros SA, lo cual no ocurrió, debido a que esta se radicó hasta el día **19 de septiembre de 2022**, en

consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda se interpuso cuatro años y seis meses después de la reclamación presentada a la aseguradora, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que con ocasión a la reclamación presentada el día 20 de marzo de 2018 por la señora Ana de Dios Álvarez, mi representada Allianz Seguros S.A. objetó la referida solicitud tal como se indica en el hecho.

Por otro lado, es menester aclarar que, contrario a lo manifestado por el extremo actor, la suspensión de contrato no se materializó, en consecuencia los términos prescriptivos continuaron transcurriendo por dos razones: (i) El contrato ya se encontraba terminado desde el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el asegurado, en consecuencia es evidente que en virtud de la terminación del contrato este no pudo suspenderse; y, (ii) la única manera de suspender el término de prescripción era con la solicitud de audiencia de conciliación o con la demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto que Allianz Seguros de Vida SA promovió demanda declarativa en contra de la señora Ana de Dios Álvarez peticionando que se declarará nulo el contrato de seguro suscrito por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) por la reticencia incurrida, el cual fue conocido el Juzgado 15 Civil del Circuito bajo radicado número 11001310301520180027800. Sin embargo, es menester aclarar que en el proceso en mención, la señora Ana de Dios Álvarez no presentó demanda de reconvención, por ende en la sentencia proferida el día 19 de julio de 2021 no se exhortó a mi representada a efectuar pago alguno, decisión que prestó mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Frente al hecho QUINTO: Es cierto que el Juzgado 15 Civil del Circuito profirió sentencia el día 19 de julio de 2021, acogiendo las excepciones propuestas por la señora Ana de

Dios Álvarez, en las cuales ninguna tenía como propósito que se cancelara suma monetaria con el objeto de extinguir la obligación financiera adquirida por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) con Banco Colpatria. Aunado a ello la señora Ana de Dios Álvarez no presentó demanda de reconvención, siendo esa la oportunidad procesal para pretender que se afectará la póliza contratada, por ello, dicho operador judicial no exhortó a mi representada a efectuar pago alguno, decisión que prestó mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto que La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó la decisión proferida el Juzgado 15 Civil del Circuito, en la cual, se acogieron las excepciones propuestas por la señora Ana de Dios Álvarez, en las cuales ninguna tenía como propósito que se cancelara suma monetaria con el objeto de extinguir la obligación financiera adquirida por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D) con Banco Colpatria. Aunado a ello la señora Ana de Dios Álvarez no presentó demanda de reconvención, siendo esa la oportunidad procesal para pretender que se afectará la póliza contratada, por ello, el a quo no exhortó a mi representada a efectuar pago alguno, decisión que fue confirmada por el ad quem y que ambas prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

Frente al hecho SÉPTIMO: Es cierto, sin embargo es de precisar que, para el momento en que la señora Ana de Dios Álvarez presentó solicitud de conciliación el 07 de abril de 2022, las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas. Pues si bien el día 22 de junio de 2022 se emitió constancia de no acuerdo por la Personería de Bogotá D.C., previa a esa fecha ya había operado el término bienal correspondiente a la prescripción, puesto que el término empezó a transcurrir el día 20 de marzo de 2018, fecha en la cual la señora Ana de Dios Álvarez presentó la reclamación ante mi prohilada interrumpiendo el término prescriptivo por única vez en los términos del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia tenía hasta el día 20 de marzo de 2020 para interponer la demanda en contra de mi representada o presentar demanda de reconvención en el mismo sentido y fue el día **19 de septiembre de 2022** que fue

radicada la demanda, cuando ya operó el fenómeno de la prescripción.

Frente al hecho OCTAVO: No es cierto, los términos de prescripción no se suspendieron, puesto que, el contrato se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, por otro lado, se debe tener en consideración que, para suspender el término de prescripción era necesario realizar cualquiera de las siguiente dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

Frente al hecho NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, como quiera que refiere a hechos en los que mi prohijada no participó. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho DÉCIMO: Es cierto, la señora Ana de Dios Álvarez no presentó demanda de reconvención dentro del proceso Verbal No. 11001310301520180027800 adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, siendo esta la oportunidad procesal para pretender afectar la Póliza adquirida. Es decir, la hoy Demandante mantuvo una actitud pasiva frente a la oportunidad que tenía para demandar la exigibilidad del contrato de seguro, operando entonces la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y

haciendo inexigible la obligación indemnizatoria de la compañía Aseguradora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la Accionante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, puesto que, la demanda se interpuso cuatro años y seis meses después de que la señora Ana de Dios Álvarez presentó la reclamación ante mi prohijada. Adicionalmente, nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por activa, en virtud de que el único legitimado para reclamar la indemnización es Banco Colpatrio, quien ostenta la calidad de beneficiario de la póliza,

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que si bien, mi representada si suscribió un contrato de vida individual con el señor José Raul Acosta, lo que debe tenerse presente es que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de Allianz Seguros S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización radicada el 20 de marzo de 2018 que interrumpió el término prescriptivo según el artículo 94 del CGP y en consecuencia, a partir de dicho hito temporal comenzaron a contabilizarse los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. En tal virtud, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se presentó el día 20 de marzo de 2018, la Accionante tenía hasta

el 20 de marzo de 2020 para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el día 19 de septiembre del año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Adicionalmente, debe dejarse claro que la mencionada “solicitud de suspensión de contrato” no tiene la virtualidad para suspender o interrumpir los términos de prescripción como quiera que, el contrato de seguro se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, Ahora bien, para suspender el término de prescripción la parte actora debió realizar cualquiera de las siguientes dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de Allianz Seguros S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización radicada el 20 de marzo de 2018 que interrumpió el término prescriptivo según el artículo 94 del CGP y en consecuencia, a partir de dicho hito temporal comenzaron a contabilizarse los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. En tal virtud, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se presentó el día 20 de marzo de 2018, la Accionante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el día 19 de septiembre del año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Adicionalmente, debe dejarse claro que la mencionada “solicitud de suspensión de contrato” no tiene la virtualidad para suspender o interrumpir los términos de prescripción como quiera que, el contrato de seguro se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, Ahora bien, para suspender el término de prescripción la parte actora debió realizar cualquiera de las siguiente dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa

fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

Oposición frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no podrá declararse que los Demandados son responsables del incumplimiento del contrato seguro y mucho menos, puede condenarse a pago alguno a favor de la señora Ana de Dios Álvarez por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de Allianz Seguros S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización radicada el 20 de marzo de 2018 que interrumpió el término prescriptivo según el artículo 94 del CGP y en consecuencia, a partir de dicho hito temporal comenzaron a contabilizarse los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. En tal virtud, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se presentó el día 20 de marzo de 2018, la Accionante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el día 19 de septiembre del año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Adicionalmente, debe dejarse claro que la mencionada “solicitud de suspensión de

contrato” no tiene la virtualidad para suspender o interrumpir los términos de prescripción como quiera que, el contrato de seguro se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, Ahora bien, para suspender el término de prescripción la parte actora debió realizar cualquiera de las siguientes dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

- Falta de legitimación en la causa por activa:

En el presente caso nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la hoy demandante, esto es, la señora Ana de Dios Álvarez Acosta no se encuentra legitimada para reclamar las prestaciones que se deriven del contrato de seguro adquirido por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), por cuanto ella no es asegurada ni beneficiaria en el contrato de seguro. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquel que ostente la calidad de beneficiario del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria.

- El único beneficiario de la póliza es el Banco Colpatría:

Es preciso resaltarle al Despacho que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias. Lo anterior, dado que el patrimonio de estas es el que se encuentra expuesto a las contingencias derivadas del estado de salud de la persona que toma un crédito, y que consecuentemente, se adhiere a la póliza. Se recuerda en este punto, que los Establecimientos de Crédito son los únicos tomadores y beneficiarios a título oneroso de este tipo de seguros. De cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que en la Póliza de Seguro de Vida se estipuló como único beneficiario era el Banco Colpatría a título oneroso. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser pagada en favor de la entidad financiera, dado que es la única persona jurídica legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiario.

Oposición frente a la pretensión CUARTA: Me opongo a que se imponga el pago de intereses moratorios por los conceptos pretendidos a título de indemnización a partir del *“5 de abril de 2018 hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda o hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación”*. Bajo la premisa según la cual para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes. En este sentido, no resulta procedente hablar de mora ante la inexistencia de obligaciones susceptibles de ser cumplidas.

Oposición frente a la pretensión QUINTA: Me opongo a que se imponga el pago de intereses moratorios por los conceptos pretendidos a título de indemnización a partir del *“13 de septiembre de 2022 hasta el momento que se haga efectivo el pago del seguro de vida.”* Bajo la premisa según la cual para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la inexistencia de responsabilidad de la

parte demandada, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes. En este sentido, no resulta procedente hablar de mora ante la inexistencia de obligaciones susceptibles de ser cumplidas.

Oposición frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo actor.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso se presentan las siguientes razones para que sea improcedente afectar la póliza de seguro:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de Allianz Seguros S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización radicada el 20 de marzo de 2018 que interrumpió el término prescriptivo según el artículo 94 del CGP y en consecuencia, a partir de dicho hito temporal comenzaron a contabilizarse los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. En tal virtud, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se presentó el día 20 de marzo de 2018, la Accionante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Adicionalmente, debe dejarse claro que la mencionada “solicitud de suspensión de contrato” no tiene la virtualidad para suspender o interrumpir los términos de prescripción como quiera que, el contrato de seguro se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, Ahora bien, para suspender el término de prescripción la parte actora debió realizar cualquiera de las siguiente dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

- Falta de legitimación en la causa por activa:

En el presente caso nos encontramos ante un falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la hoy demandante, esto es, la señora Ana de Dios Álvarez Acosta no se encuentra legitimada para reclamar las prestaciones que se deriven del contrato de seguro adquirido por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), por cuanto ella no es asegurada ni beneficiaria en el contrato de seguro. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquel que ostente la calidad de beneficiario del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria.

- El único beneficiario de la póliza es el Banco Colpatria:

Es preciso resaltarle al Despacho que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias. Lo anterior, dado que el patrimonio de estas es el que se encuentra expuesto a las contingencias derivadas del estado de salud de la persona que toma un crédito, y que consecuentemente, se adhiere a la póliza. Se recuerda en este punto, que los Establecimientos de Crédito son los únicos tomadores y beneficiarios a título oneroso de este tipo de seguros. De cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que en la Póliza de Seguro de Vida se estipuló como único beneficiario era el Banco Colpatria a título oneroso. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser pagada en favor de la entidad financiera, dado que es la única persona jurídica legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiario

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que, la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que la señora Ana de Dios Álvarez Acosta no promovió su ejercicio del derecho de acción dentro de los hitos temporales correspondiente, los cuales se encuentran comprendidos desde el día 20 de marzo de 2018, fecha en la cual la demandante presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, y el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual fenece el término bienal de prescripción de que trata el artículo en mención.

Teniendo en cuenta lo manifestado de forma previa, es necesario recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro¹

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007²:

...comportan ‘una misma idea’³, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

³ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea”.
*En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁴, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal **“se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.***

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatorio lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor, interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a

⁴ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a las siguientes consideraciones: el hecho que dio base a la acción, esto es, el fallecimiento del señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), ocurrió el día **4 de marzo de 2018**, lo anterior se acreditó con el Registro Civil de Defunción aportado por la parte accionante; posteriormente, la señora Ana de Dios Álvarez Acosta presentó solicitud de indemnización ante mi prohijada el día **20 de marzo de 2018**, lo cual interrumpe el término de prescripción por primera y única vez según lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por consiguiente, desde esta fecha se inició nuevamente su conteo del término prescriptivo, por lo cual la demandante tenía hasta el día **20 de marzo de 2020** para interponer la correspondiente demanda contra Allianz Seguros SA, lo cual no ocurrió, debido a que esta se radicó hasta el día **19 de septiembre de 2022**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda se formuló cuatro años y seis meses después de la primera reclamación

presentada a la aseguradora, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por otro lado, es menester aclarar que, contrario a lo manifestado por el extremo actor, la suspensión de contrato no se materializó, en consecuencia los términos prescriptivos continuaron transcurriendo, lo anterior debido a que, el contrato de seguro se terminó el día 4 de marzo de 2018, fecha en la cual falleció el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), en consecuencia, el efecto jurídico de la suspensión no es aplicable a un contrato cuya finalización ya se materializó, en otras palabras, con ocasión a la terminación del contrato es inviable que pueda ser suspendido, pues este ya no produce fuerza legal alguna, Ahora bien, para suspender el término de prescripción la parte actora debió realizar cualquiera de las siguiente dos acciones; la primera, presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, esto es, el día 20 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió, debido a que la solicitud de conciliación se efectuó hasta el día 7 de abril de 2022, lo que conlleva a evidenciar de forma inequívoca que para esa fecha ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro; y, segundo, si la intención de la demandante era suspender el término prescriptivo, debió interponer la correspondiente demanda en reconvención dentro del proceso con radicado número 2018-217 que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito, lo cual como lo manifestó la parte accionante, tampoco ocurrió.

Con el propósito de clarificar lo anterior, se ilustrara con base a las pruebas que obran en el acervo probatorio. Como se puede constatar, la solicitud de indemnización se efectuó el día 20 de marzo de 2018, así:

Autorización de Pagos

Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos:

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo: Póliza: Ciudad: **BOGOTÁ** Fecha: **20.03.2018**

Allianz 

Vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario			
Familiar ☒	Comercial ☐	Laboral ☐	Otro ☐ (Cual):
Persona Natural			
Primer apellido: ÁLVAREZ	Segundo apellido: DE ACOSTA	Nombres Completos: ANA DE DIOS	
Documento de identidad: 99-01-1478	Fecha de expedición: 19-01-1978	Lugar de expedición: BOGOTÁ D.C.	
Personas Nacionales Cédula ☒ T.I. ☐ NIT ☐ NUP ☐		Personas Extranjeras C. Extranjería ☐ Pasaporte ☐ Carné Direct. Protocolo del Min. del Ext. ☐	

Lo anterior indica que la demandante tenía hasta el día 20 de marzo de 2020 para radicar la demanda en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día 19 de septiembre de 2022, tal y como se puede evidenciar en el acta de reparto y página de la rama judicial.

En conclusión, es evidente que al no haberse promovido acción alguna en contra de Allianz Seguros de Vida SA dentro del periodo de tiempo comprendido entre el día 20 de marzo de 2018, fecha en la cual la demandante presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, y el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual fenece el término bienal de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio ninguna acción que contra mi prohijada se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar, pues es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cuatro años y seis meses desde que la señora Ana de Dios Álvarez presentó solicitud de indemnización ante la aseguradora. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el día 20 de marzo de 2020.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ANA DE DIOS ÁLVAREZ

Es imperante dejar expresamente establecido que, nos encontramos ante un falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la señora Ana de Dios Álvarez Acosta no se encuentra legitimada para reclamar las prestaciones que se deriven del contrato de seguro adquirido por el señor José Raúl Acosta Cuellar (Q.E.P.D), por cuanto ella no es asegurada ni beneficiaria en el contrato de seguro. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquel que ostente la calidad de beneficiario del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por Banco Colpatria.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)⁵. (subrayado y negrilla fuera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25)

del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁶

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷*

Descendiendo al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede perderse de vista que en el contrato de seguro que sirvió de base para

de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000- 02571-01(1275-08).

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

formular la acción que hoy nos ocupa, figura como beneficiario el Banco Colpatria, tal como se evidencia a continuación:

Datos Generales

Tomador del Seguro:	ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL CC: 19374203 CR 14C NO 157 40 MZ 24 INT 15 CJ 29-30. BOGOTA Teléfono: 31 03700440 Email: notienecorreo@allianz.co
Beneficiario/s:	NIT: 8600345941 BANCO COLPATRIA 100,00% participación
Póliza y duración:	Póliza nº: 021835654 / 0

Lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la hoy demandante, esto es, la señora Ana de Dios Álvarez, no es beneficiarios de la póliza de seguro en comento, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquel que ostente la calidad de beneficiario del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al pronunciarse en el mismo sentido, específicamente en casos análogos y coincidentes en materia de seguros de vida grupo deudores, en donde ha establecido que:

“A partir de dejar sentado, con vista en el contrato de seguro y sus anexos, que el causante era el asegurado, sin que figurara como “beneficiario de dicho contrato”, el sentenciador concluyó que los demandantes no tenían derecho a reclamar valor alguno por concepto de indemnización, porque el seguro de vida tenía como “especial destinación” cubrir el “saldo insoluto de la obligación” a la muerte del deudor asegurado.

Por esto, al constatar que el tomador del seguro, esto es, el Banco Davivienda

S. A., aparecía como el “exclusivo titular del crédito”, o lo que es lo mismo, del saldo de la obligación, el ad-quem señaló que dicho acreedor, en su calidad de beneficiario del seguro, como así constaba expresamente, era el **“único legitimado para efectuar la reclamación.”** (...)

En suma, **como en la sentencia se reconoció que el “único” beneficiario del seguro de vida grupo deudores, era el citado banco, por las razones que adujo, claramente se advierte que en ningún error de hecho, con las características de manifiesto y trascendente, pudo incurrir el Tribunal, porque el adjetivo “único” necesariamente descartaba que otras personas, incluidos los demandantes, por las circunstancias que fueren, pudieran serlo, menos cuando expresamente se refirió,** para confirmar la legitimación en causa de aquellos, a todos los hechos que en el cargo segundo se mencionan

Desde luego que nadie desconoce, como así se reconoce en el contexto de la acusación y se afirma desde la propia demanda, que en el contrato de seguros de que se trata, la calidad de beneficiario la tenía el titular del crédito. Distinto es que la condición de beneficiarios del seguro, los demandantes la hicieran derivar del hecho de que el banco acreedor no hubiere insistido ante la aseguradora en la reclamación y en su lugar haya acudido a demandar judicialmente el pago del saldo de la obligación contra uno de los codeudores solidarios.

Por supuesto que la anterior conclusión no fue insular, sino que es el producto de haber dejado sentado que **el beneficiario del seguro no podía ser persona distinta del “exclusivo titular del crédito”, porque se trataba de un “contrato de seguro destinado al pago de la deuda”** que el asegurado había contraído con el banco beneficiario, y porque lo que se aseguró fue el pago del “saldo insoluto de la obligación” que existiera al momento de ocurrir

la muerte del deudor.

*Para el Tribunal, entonces, fue intrascendente que los demandantes fueran la “cónyuge” e “hijos” del deudor fallecido, porque **el destino de la suma asegurada, convertían al tomador del seguro, beneficiario a su vez del mismo, como el “único” legitimado para reclamar la indemnización,** inclusive frente al hecho de que éste no haya insistido en el pago ante la aseguradora y en su lugar hubiere acudido a demandar judicialmente el cobro insoluto de la obligación contra uno de los codeudores solidarios. Como se explicó en el precedente citado por el Tribunal (sentencia 025 de 23 de marzo de 2004, expediente 14576), al ocurrir el siniestro, el acreedor del crédito quedaba habilitado para hacer efectivo el valor del seguro de vida grupo deudores, sin menoscabo, claro está, del derecho que también le asistía de solicitar o exigir el pago de la deuda “contra los otros codeudores solidarios si los hay” (...)*

En síntesis, como la cónyuge del deudor fallecido, quien es la recurrente en casación, carecía de la condición de beneficiaria supletiva del seguro de vida grupo deudores, pues existía beneficiario directo a título oneroso, sin que de otra parte quedaran remanentes, surge claro que el Tribunal no pudo violar directamente, por falta de aplicación, las disposiciones que se citaron como violadas”.⁸ (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Como se pudo constatar previamente, para la Corte Suprema de Justicia, especialmente en materia específica de seguros de vida grupo deudores, la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de beneficiaria en el seguro de vida.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp Jaime Alberto Arrubla Paucar, sentencia del 29 de septiembre de 2005, expediente C-1100131030162000-22940-01).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que el beneficiario del contrato de seguro con fundamento en el cual se instauró la acción que nos ocupa, es únicamente el Banco Colpatria. En este sentido, se entiende que la legitimación en la causa por activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan la ostenta únicamente dicha entidad bancaria. De esta manera, es evidente que la señora Ana de Dios Álvarez no se encuentra legitimada por activa para exigir el cumplimiento del contrato de seguro identificado previamente, y en consecuencia, no puede pretender ni exigir que mi representada pague suma alguna derivada de dicho contrato.

3. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C.Co.)

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba únicamente al saldo insoluto de la obligación a fecha del fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo informado de forma previa, es menester traer a este escrito contestatario la clausulas pactadas por las partes y que hacen parte de la póliza de seguro de vida individual no. 021835654 / 0:



Documento: CLAUSULA ADICIONAL ALLIANZ VIDA MODALIDAD
DEUDORES

Transcripción parte esencial: “Allianz Seguros de Vida S.A., NIT. 860.027.404-1, acepta como primer beneficiario de este seguro a BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941, hasta el monto de los intereses y/o acreencias (saldo insoluto de la deuda), en caso de un siniestro que afecte las coberturas otorgadas.

Por lo anterior, no es jurídicamente viable reconocer la suma de \$199.000.000 exigida por el extremo actor, debido a que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, únicamente se paga hasta el monto de los intereses y/o acreencias (saldo insoluto de la deuda), por ende en caso de que este honorable despacho decida que la Compañía de Seguros debe efectuar pago alguno, se cancelara el saldo insoluto de la obligación financiera cuyo acreedor es Banco Colpatría.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO COLPATRIA

En este punto es preciso resaltarle al despacho que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias. Lo anterior, dado que el patrimonio de estas es el que se encuentra expuesto a las contingencias derivadas del estado de salud de la persona que toma un crédito, y que consecuentemente, ostenta la naturaleza de asegurada en la póliza. Al respecto, la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia ha dicho lo siguiente:

(...) Al respecto, es del caso destacar la necesidad de que las instituciones financieras cuenten con seguridades en sus operaciones de crédito, que a su vez, cubran el riesgo que representa la posible insolvencia de sus

deudores y les permitan, en un momento dado, resolver las obligaciones a su favor y procurar el reembolso de los fondos colocados para el desarrollo de sus actividades. En efecto, atendiendo el carácter de interés público de su actividad, les corresponde a las instituciones evaluar los factores de exposición al riesgo inherentes a tales operaciones e implementar mecanismos para asegurar la restitución de los recursos colocados minimizando así el impacto que podría provocar el advenimiento de una situación de insolvencia del deudor.

En la práctica es ese el propósito que persiguen los establecimientos de crédito al condicionar el desembolso de los dineros solicitados en préstamo, a la constitución de garantías y seguros adicionales que les garanticen la recuperación de los recursos entregados en mutuo.⁹ (...)

Como se observa, las pólizas de seguro de vida grupo deudores están estructuradas bajo la finalidad de proteger las operaciones activas de crédito. Es por esta razón, que el único beneficiario de cualquier tipo de indemnización únicamente puede ser la entidad bancaria que otorgó el crédito. Lo anterior se corrobora con lo dicho por la Corte Constitucional que expresó lo siguiente:

(...) El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la

⁹ Superintendencia Financiera, Concepto 2014105076-001 del 23 de diciembre de 2014

relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora.¹⁰ (...)

Así las cosas, en todo tipo de pólizas de vida grupo deudores, en caso de que exista una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, la misma solo podrá ser recibida por la entidad financiera a quien se le debe el crédito y funge como única beneficiaria en la póliza de seguro. Ahora bien, de cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que el contrato de seguro se asocia a la obligación crediticia adquirida por el señor José Raul Acosta Cuella (Q.E.P.D). En tal virtud, debe tener en cuenta que se pactó que el único beneficiario de la póliza era el Banco Colpatria. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser en favor de la entidad financiera, dado que es la única legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiaria.

Por todo lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta que el único beneficiario de la indemnización es el Banco Colpatria, dado que así se pactó en la póliza de seguro al determinarlo como beneficiario, y por lo tanto, el único que cuenta con un interés legítimo para reclamar cualquier tipo de indemnización por parte de mí representada. Situación que debe ser tenida en consideración, por lo que consecuentemente, el Despacho no tendrá otra salida que ante una eventual condena en contra de mí procurada, reconocer que la indemnización únicamente puede ser recibida por la entidad bancaria, en la medida que es esta quien figura como beneficiaria en la póliza de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-251/17

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia de la Póliza de Allianz de Vida, Modalidad Deudores n°: 021835654 / 0
- 1.2 Reclamación presentada por la señora Ana de Dios Álvarez Acosta.
- 1.3 Objeción presentada por ALLIANZ SEGUROS SA el día 16 de abril de 2018

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.446.569 en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de Allianz de Vida, Modalidad Deudores n°: 021835654 / 0

4. TESTIMONIALES:

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora María Camila Agudelo Ortiz, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Vida

Allianz

Póliza

de Allianz Vida, Modalidad Deudores

www.allianz.co



SANTA BRAN DAVID LEONARDO

Agente de Seguros Vinculado

CC: 1020740025

CRA 11 # 183A-61 TO 5 APT- 301

BOGOTA

Tel. 3164259576

E-mail: david.santa@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL CC: 19374203
CR 14C NO 157 40 MZ 24 INT 15 GJ 29-30.
BOGOTA
Teléfono: 3103700440
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NIT: 8600345941
BANCO COLPATRIA
100,00 % participación

Póliza y duración: Póliza nº: 021835654 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 14/10/2017 hasta las 24:00 horas del 13/10/2018.
Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Crecimiento Valor Asegurado 0,00%

Intermediario: SANTA BRAN DAVID LEONARDO Clave: 1705144
CRA 11 # 183A-61 TO 5 APT- 301
BOGOTA
CC: 1020740025
Teléfonos: 3164259576 0
E-mail: david.santa@allia2.com.co

Datos Asegurado(s)

Asegurado: ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL
CC: 19374203
CR 14C NO 157 40 MZ 24 INT 15 GJ 29-30.
BOGOTA
Email: notienecorreo@allianz.co

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Fallecimiento	188.000.000,00
Incapacidad Total y Permanente	188.000.000,00



Liquidación de Primas**Nº de recibo: 644207948**

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.233.628,00
IMPORTE TOTAL	2.233.628,00

**Servicios para el
Asegurado**

Línea de atención al cliente a nivel nacional **01 8000 510116**
En Bogotá **6065906**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite
www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



Representante Legal
Allianz Seguros de Vida S.A.

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Expedido el día 14 de Octubre de 2017.

CLAUSULA ADICIONAL
ALLIANZ VIDA MODALIDAD DEUDORES

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No. 021835654 / 0

TOMADOR: ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL

BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO: BANCO COLPATRIA

ESTAS CLAUSULAS HACEN PARTE DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ARRIBA CITADA Y ESTAN SUJETAS A SUS CONDICIONES PARTICULARES

1. Allianz Seguros de Vida S.A., NIT. 860.027.404-1, acepta como primer beneficiario de este seguro a BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941, hasta el monto de los intereses y/o acreencias (saldo insoluto de la deuda), en caso de un siniestro que afecte las coberturas otorgadas.
2. En caso de siniestro amparado por la póliza arriba indicada y sus anexos el pago de la indemnización se hará al primer beneficiario BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941, hasta el monto de sus acreencias y con sujeción al valor asegurado, salvo autorización escrita del beneficiario en contrario.
3. La póliza de vida individual arriba citada se entenderá renovada automáticamente, en iguales condiciones sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales Capítulo IV, Primas de esta póliza VID302V02.
4. En caso de alguna modificación por parte del Asegurado, revocación de los amparos adicionales por parte de la Compañía o en caso de terminación automática por mora en el pago de la prima. La Compañía dará aviso por correo certificado a BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941, con no menos de treinta (30) días de antelación a la renovación o terminación, contados a partir de la fecha de envío.
5. Para el amparo fallecimiento por cualquier causa se cubre el suicidio y homicidio desde el primer día de inicio de vigencia de la póliza.
6. La edad máxima de permanencia para el amparo de incapacidad total y permanente es al término de la vigencia (anualidad) en que el ASEGURADO cumpla 75 años de edad.
7. La edad máxima de permanencia para el amparo de enfermedades graves, si ha sido contratado, es al término de la vigencia (anualidad) en que el ASEGURADO cumpla 70 años de edad.
8. La presente póliza permite que ésta sea cedida o endosada, en caso de venta del crédito respaldado en los riesgos de vida del deudor, con el fin de designar como beneficiario a quien compre tal cartera.
9. Allianz Seguros de Vida S.A., acepta como plazo máximo para presentar el aviso de reclamación treinta (30) días contados a partir de la fecha en que BANCO COLPATRIA, conozca del mismo.
10. Se ampara la Incapacidad Total y Permanente derivada de tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada así mismo, ya sea en estado de cordura o alteración mental.
11. SIDA: Al momento de ocurrir el siniestro, LA COMPAÑIA pagará la suma asegurada siempre y cuando la muerte o la incapacidad total y permanente, no sean consecuencia directa o indirecta de una enfermedad preexistente al ingreso de la póliza.
12. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO: Se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1145 del Código de Comercio, que a la letra cita: *"La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada, pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de la muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía procederá a indemnizar –mediando el pago de la prima- cuando un juez de la República declare la muerte presunta por desaparecimiento.



Allianz Seguros de Vida S.A.

Nit. 860.027.404-1

EL Tomador

Liquidación de Primas

Nº de recibo 644207948

Periodicidad del pago ANUAL

PRIMA 2 233 628,00

IMPORTE TOTAL 2 233 628,00

Servicios para el
Asegurado

Línea de atención al cliente a nivel nacional
En Bogotá

01 8000 510116
6065906

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite
www.allianz.co enlace Atención al cliente

VIDUADO
REPRESENTACIÓN TRANSACCION
COMERCIAL

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro


Representante Legal
Allianz Seguros de Vida S.A.

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Expedido el día 14 de Octubre de 2017



CLAUSULA ADICIONAL
ALLIANZ VIDA MODALIDAD DEUDORES

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No 021835654 / 0
TOMADOR: ACOSTA CUELLAR, JOSE RAUL
BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO: BANCO COLPATRIA

ESTAS CLAUSULAS HACEN PARTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ARRIBA CITADA Y ESTAN SUJETAS A SUS CONDICIONES PARTICULARES

- 1 Allianz Seguros de Vida S.A. NIT 860 027 404-1 acepta como primer beneficiario de este seguro a BANCO COLPATRIA NIT 8600345941 hasta el monto de los intereses y/o acreencias (saldo insoluto de la deuda) en caso de un siniestro que afecte las coberturas otorgadas
- 2 En caso de siniestro amparado por la póliza arriba indicada y sus anexos el pago de la indemnización se hará al primer beneficiario BANCO COLPATRIA NIT 8600345941 hasta el monto de sus acreencias y con sujeción al valor asegurado salvo autorización escrita del beneficiario en contrario
- 3 La póliza de vida individual arriba citada se entenderá renovada automáticamente en iguales condiciones sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales Capítulo IV Primas de esta póliza VIG302V02
- 4 En caso de alguna modificación por parte del Asegurado, revocación de los amparos adicionales por parte de la Compañía o en caso de terminación automática por mora en el pago de la prima La Compañía dará aviso por correo certificado a BANCO COLPATRIA NIT 8600345941 con no menos de treinta (30) días de antelación a la renovación o terminación contados a partir de la fecha de envío
- 5 Para el amparo fallecimiento por cualquier causa se cubre el suicidio y homicidio desde el primer día de inicio de vigencia de la póliza
- 6 La edad máxima de permanencia para el amparo de incapacidad total y permanente es al término de la vigencia (anualidad) en que el ASEGURADO cumpla 75 años de edad
- 7 La edad máxima de permanencia para el amparo de enfermedades graves si ha sido contratado es al término de la vigencia (anualidad) en que el ASEGURADO cumpla 70 años de edad
- 8 La presente póliza permite que ésta sea cedida o endosada en caso de venta del crédito respaldado en los riesgos de vida del deudor con el fin de designar como beneficiario a quien compre tal cartera
- 9 Allianz Seguros de Vida S.A. acepta como plazo máximo para presentar el aviso de reclamación treinta (30) días contados a partir de la fecha en que BANCO COLPATRIA, conozca del mismo
- 10 Se ampara la Incapacidad Total y Permanente derivada de tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada así mismo ya sea en estado de cordura o alteración mental
- 11 SIDA. Al momento de ocurrir el siniestro LA COMPAÑIA pagará la suma asegurada siempre y cuando la muerte o la incapacidad total y permanente no sean consecuencia directa o indirecta de una enfermedad preexistente al ingreso de la póliza
- 12 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO Se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1145 del Código de Comercio que a la letra cita "La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada no concede derecho a la cantidad asegurada pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de la muerte presunta por desaparecimiento bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere"

Teniendo en cuenta lo anterior la Compañía procederá a indemnizar —mediando el pago de la prima— cuando un juez de la Republica declare la muerte presunta por desaparecimiento

Allianz Seguros de Vida S.A
Nit 860 027 404-1

EL Tomador

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicative
Serial

09532327

Datos de la oficina de registro												
Clase de oficina	Registratura		Notaria	23	Consulado		Correimiento	Insp de Policia	Código	A	B	D
Pala - Desaparecidos - Menoridad - Extradición de los Estados Unidos de América - Policía												

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ACOSTA CUELLAR JOSE RAUL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 19374205 de BOBOTA D.C.	Masculino

Datos de la defunción																		
Lugar de la defunción: CEDIDA DE LA UNIDAD MANANARE - CENDERO Y ORO																		
Lugar de la defunción: Comandancia de Policía																		
Fecha de la defunción						Hora				Número de Certificado de defunción								
Año	2	0	1	0		Mes	M	A	R		Día	0	4		15:28		7170632X-0	
Presunción de muerte																		
Lugares que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia								
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Ano	X	X	X	X	Mes	X	X	
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial ☐										Certificado Médico ☒								
										MARIA CAMILA LUNA ESPANA /								

Datos del denunciante	
AYALA GODOY GUILLERMO	Apellidos y nombres completos
G.C. 79342023-86 806014	Documento de identificación (Clase y número)
	Firma

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del representante que autoriza			
Año	2	0	1	Mes	M	A	R
	8			Día	0	5	
				ISLAS GUZMAN ORTIZ NT 21 CNC			

AUTORIZADO POR ICATAG EM 24/04/2017 ÀS 21h 21m ESPECIALIZADA Nº 008 31 DE FEVEREIRO DE 2018

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
MOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1200
DE 1969 ESTA COPIA NO CUELGA
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA DE BOGOTÁ



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

—SAC/ADM, 2/25/77

מחברת

BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A
 NIT 860 034.594-1



Información pública

del grupo Scotiabank

CERTIFICA

Que los señores **JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR** y **ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA**

Identificados con cedula de ciudadanía No 00019374203 y 00051556809 respectivamente

Se encuentran vinculados con el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A mediante el Credito Hipotecario No 204139053165, el cual presenta la siguiente informacion

Fecha de desembolso	30/10/09
Estado	Al día en el pago de sus cuotas
Saldo Capital	\$***172 193 297,59
Saldo Intereses	\$*****1 235 917,39
Seguros	\$*****0,00
Saldo total a la fecha	\$***173 429 214,98



Bogotá 7561616
 Cali 4891616
 Medellín 6041616
 Barranquilla 3851616
 Ibagué 2771616
 Pereira 3401616
 Cartagena 6931616
 Nervo 8631616
 Bucaramanga 6971616
 Resto del País
 01 8000 522 222



INGRESA EN
www.colpatria.com



ENCUENTRANOS EN
 MAS DE 175
 oficinas por todo el país



Multibanca Colpatría



@Colpatría

Cordialmente,

NURY LUIS MONTAÑA
DIRECCIÓN SERVICIO RETAIL
 BOGOTÁ

5738926

Visite y pague en línea



del Gr. de Scotiabank

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



Bogotá 7561616
Cali 4891616
Medellín 6041616
Barranquilla 3851616
Ibagué 2771616
Pereira 3401616
Cartagena 6931616
Nerja 8631616
Bucaramanga 6971616
Resto del País
01 8000 522 222



INGRESA EN
www.colpatria.com



ENCUENTRANOS EN
MAS DE 175
oficinas por todo el país



Multibanca Colpatría



@Colpatría

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.374 203

ACOSTA CUELLAR

APELLIDOS

JOSE RAUL

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUL-1959

BOGOTA D C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1 73

ESTATURA

A+

GS RH

M

SEXO

12-DIC-1977 BOGOTA D C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARDEL SANCHEZ TORRES



A 1500150-00013542 M. 0019374203 20080617

0000482738A 1

1480001769

R. NACIO - 2008 - 2010



DANE

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCION
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



MINSALUD

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE recibe en sus formularios de defunción están protegidos por la Ley 1712 de 2014.

NUMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCION

71786321 - 0

(Consulte instrucciones al resguardo)

INFORMACION GENERAL			
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION			
Departamento		Municipio	
Bogotá DC		Bogotá DC	
AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION		TIPO DE DEFUNCION	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION
☒ Cabecera municipal ☐ Centro poblado ☐ Rural dispersa		☐ Fetal ☒ No fetal	2018 Año 03 Mes 04 Día
Inspección en el hogar			HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION
			15:28 Hora Minutos
			Sin establecer
SEXO DEL FALLECIDO	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		
☒ Masculino ☐ Femenino ☐ Indeterminado	Primer apellido: Acosta Segundo apellido: Cuello Primer nombre: José Segundo nombre: Raúl		
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROBABLE MANERA DE MUERTE
☐ Registro civil ☐ Tarjeta de identidad ☒ Cédula de ciudadanía ☐ Cédula de extranjero ☐ Pasaporte ☐ Sin identificación		11374203	☒ Natural ☐ Violenta ☐ En estudio
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FISICOS EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO			
☐ Indígena ☐ 2 Rom (gitano) ☐ 4 Palenquero de San Basilio ☒ 6 Ninguno de los anteriores			
☐ 3 Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia ☐ 5 Negro(a) mulato(a) afrocolombiano(a) o afrolatino(a)			

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
Jara	Acosta	Manuel	Comita
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION	REGISTRO PROFESIONAL
☒ Cédula de ciudadanía ☐ Cédula de extranjero ☐ Pasaporte	1020779305	☒ Médico ☐ Auxiliar de enfermería ☐ Enfermero(a) ☐ Promotor(a) de salud	1020779305
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION	
Departamento: Bogotá DC Municipio: Bogotá DC 2018 Año 03 Mes 04 Día		 Manuel Acosta Comita	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.556.809**
ALVAREZ De ACOSTA
APELLIDOS
ANA DE DIOS
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1960**
CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-DIC-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



Autorización de Pagos



Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos.

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía: ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo: Poliza: Ciudad: **BOGOTÁ** Fecha: **25/03/2018**

Vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario

Indique los vínculos existentes entre tomador, asegurado, afianzado y beneficiario:

Familiar ☒ Comercial ☐ Laboral ☐ Otro ☐ ¿Cuál?

Persona Natural

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres Completos
ALVAREZ	DE AGOSTA	ANA DE DION
Documento de Identidad	Fecha de expedición	Lugar de expedición
51556809	19-DIC-1978	BOGOTÁ D.C.
Personas Nacionales Cédula ☒ T.I. ☐ NIT ☐ NUP ☐ No 51556809 Género ☐ M ☒ F	Personas Extranjeras C. Extranjería ☐ Pasaporte ☐ Cartá Direct. Protocolo del Min. Rel. Int. ☐ No Nota: Pasaporte siempre y cuando la VISA tenga una vigencia inferior a 3 meses.	NACIONALES FUERTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Documento de identificación válido y vigente en el país EMISOR con el cual ingresó a Colombia. No
Fecha de nacimiento 26 ABR 1960 Lugar de nacimiento CHUPARRAL Ciudad BOGOTÁ Teléfono 7389252	Nacionalidad 1 Colombiana Nacionalidad 2 Comun 19C #157-90 E15@gmail.com	Ocupación o profesión ANA DE CASA Actividad Independiente Dependiente ☐
Empresa donde trabaja BOGOTÁ Teléfono 7389252 Dirección comercial BOGOTÁ Ciudad BOGOTÁ	Por su cargo o actividad realiza reuniones públicas? ☐ SI ☒ NO Por su actividad u oficio, goza usted de reconocimiento público general? ☐ SI ☒ NO Por su cargo o actividad ejerce algún grado de poder público? ☐ SI ☒ NO Si alguna de las respuestas anteriores es afirmativa, por favor especifique:	
Actividad económica	Código CIIU	
Ingresos Mensuales (Pesos)	Egresos Mensuales (Pesos)	
1 000 000	800 000	
Activos (Pesos)	Pasivos (Pesos)	
15 002.000	0	
Pasivos (Pesos)	Otros Ingresos (Pesos)	
0	0	
Conceptos otros ingresos		

Persona Jurídica

Nombre o razón social		NIT	
Oficina principal: Dirección		Ciudad	Teléfono
Tipo de empresa		Sector de la economía	CUI
Actividad económica		Código CIIU	
INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL			
Primer apellido	Segundo apellido	Nombres Completos	
ANA DE DION	ANA DE DION	ANA DE DION	
Tipo de documento	Nº	Fecha de expedición	Lugar de expedición
51556809	51556809	19-DIC-1978	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Nacionalidad 1	Nacionalidad 2
26 ABR 1960	CHUPARRAL	Colombiana	Comun 19C #157-90 E15@gmail.com
Dirección	Ciudad	Teléfono	
BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	
Identificación de los accionistas/asociados que tengan efecto indirectamente en el 5% del capital social			
Razón social y Nombres Completos	Tipo de identificación	Número	% de participación
	CC ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ OTRO ☐		
	CC ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ OTRO ☐		
	CC ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ OTRO ☐		
	CC ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ OTRO ☐		
	CC ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ OTRO ☐		
Descripción de la Actividad económica		Código CIIU	
Especifique			
Ingresos Mensuales (Pesos)		Egresos mensuales (Pesos)	
1 000 000		800 000	
Activos (Pesos)		Pasivos (Pesos)	
15 002.000		0	
Pasivos (Pesos)		Otros Ingresos (Pesos)	
0		0	
Conceptos otros ingresos			

Actividades en operaciones internacionales (Para Personas Naturales y Personas Jurídicas)

Realiza transacciones en moneda extranjera		☐ SI ☒ No	Cuál	Indique sus operaciones		
Productos financieros en el exterior ¿Presta productos financieros en el exterior? o ¿Posee cuentas en moneda extranjera?						
Tipo de producto	Identificación o número del producto	Entidad	Moneda	Ciudad	País	Moneda
Información sobre reclamaciones en seguros Relata siniestro o reclamación(s) recibida(s) como participante o como beneficiario recibida(s) sobre seguros o pólizas de seguros						
Año	Entidad	Compañía	Ciudad	Valor indemnizado		
Año	Entidad	Compañía	Ciudad	Valor indemnizado		
Observaciones por parte del cliente						

El otorgamiento del presente formato NO implica un compromiso de pago o aceptación de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a favor del suscriptor.

Yo ANDRÉS ALVARO identificado(a) con cédula de ciudadanía/de extranjería o NIT No. 51556809 autorizo a Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a consignar la suma de dinero que dicha compañía me adeude por concepto de en mi cuenta bancaria que más adelante relaciono o autorizo el pago alternativo a identificado con la cédula de ciudadanía/de extranjería o NIT No. con nacionalidad 1 nacionalidad 2 para que se le consigne en la cuenta bancaria que se indica a continuación.

NOTA: NO SE ACEPTAN CLIENTES BANCARIOS COMPARTIDOS.
PARA PERSONAS JURÍDICAS ANEXAR FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO.

Código Entidad Financiera (según relación)	Número de Cuenta (validez según relación)	Tipo de Cuenta
<u>0107</u>	<u>78089681266</u>	☐ Corriente ☒ Ahorro

En caso excepcional de no contar con una cuenta bancaria podrá indicar que el pago se realice a través del convenio existente con Bancolombia en relación (2) o a través de la red nacional.

Bancolombia	Tarjeta Allianz
Cheque ☐ Efectivo ☐	

Nota: Para el pago en cheque recuérdese que tiene cuarenta y cinco (45) días para reclamarlo.
Si usted es una persona natural recuerde que el monto máximo a pagar en efectivo es de diez millones de pesos (\$10.000.000) y si supera esta valor total del pago se hará a través de cheque.
Si usted es una persona jurídica recuerde que la totalidad del pago se hará a través de cheque.

Declaraciones y Autorizaciones

1. ORÍGEN DE FONDOS Y BIENES. Otorgando en nombre propio o en representación de de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consignado es cierto, realizo las siguientes declaraciones de origen de los fondos y/o bienes: 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (detalle, ocupación, oficio, actividad, negocio, etc.); 2) Que los recursos que se derivan del desarrollo de la relación comercial con ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLONIA S.A., incluyendo sus matrices, filiales, subsidiarias, vinculadas o controladas, (en adelante "las Compañías") no se destinaron a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas; 3) Que los recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal; 4) Que autorizo a las Compañías para tomar las medidas correspondientes en caso de detectar cualquier inconsistencia en la información consignada en este formato, incluyendo a las Compañías de toda responsabilidad que se derive de ello; y 5) Que me obligo para con las Compañías en nombre propio o de la entidad que represento a mantener actualizada la información suministrada mediante el presente formulario para lo cual reportaré, por lo menos una vez al año, los cambios que se hayan generado respecto a la información aquí contenida de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto tengan las Compañías, incluida la información de los socios o accionistas que tengan más del 5% de la participación social.

2. TRATAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS. Autorizo a las Compañías, respecto de las cuales tengo la calidad de consumidor financiero, deudor o participante contractual, para que con fines estadísticos de verificación del riesgo, crédito o de reporte histórico de comportamiento comercial, soliciten, procesen, conserven, verifiquen, consulten, suministren, reporten o actualicen cualquier información relacionada con mi comportamiento financiero, crédito o comercial a las operaciones de bancos o centrales de información autorizadas por la legislación, incluidos DATACREDITO y CIPIN, a la Federación de Aseguradores de Colombia -FASCOLOCA, al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude del Seguro -INIF y a Inversiones Fiscoidea -INVERFAS, en los términos y durante el tiempo que la Ley establezca desde el momento en que comience mi relación con las Compañías.

3. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Autorizo a las Compañías para tratar mis datos personales, es decir, realizar operaciones sobre los mismos como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia o transmisión. Así mismo, las autorizo para que permitan su tratamiento a quienes sean sus representantes o con quienes celebren contratos de transferencia o transmisión de datos, intermediarios, reaseguradores, colaseguradores, FASCOLOCA, y sus filiales, operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos, asegurados ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

IMPORTANTE. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y los biométricos, entendiéndose que las preguntas que me lajan sobre estos datos o los de niños(as) y adultos mayores, tienen carácter facultativo.

Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión integral del seguro y de contratos con las Compañías; (ii) Control y prevención del fraude; (iii) Oferta de productos o servicios de las Compañías o de terceros vinculados, realización de encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios a través de mensajes de texto, correo electrónico, SMS, entre otros; (iv) De seguridad y/o de prueba ante una autoridad judicial o administrativa, cuando los datos sean obtenidos a través de grabaciones o suministro de datos por el titular a la empresa de vigilancia para el ingreso o permanencia en las instalaciones de las Compañías; (v) Fines estadísticos, de consulta, premiales y de otros actividades; (vi) Fines tributarios, incluido el envío de información a autoridades tributarias de los países, con los cuales Colombia haya celebrado acuerdos de intercambio de información tributaria a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), el Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters (AEOI), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables.

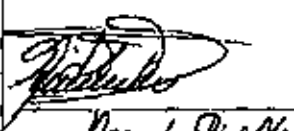
Como titular de la información, reconozco que me asisten los derechos previstos en la Ley en especial, conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de mis datos. Manifiesto que los datos que he suministrado a las Compañías son ciertos, que la información que he entregado es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica pública o privada. Esta autorización aplica incluso para aquellos casos en los cuales no se logra formalizar una relación contractual con las Compañías o la relación contractual con las Compañías haya terminado, siempre que subsistan los fines para los cuales serán tratados mis datos.

Los Responsables del tratamiento de los datos son las Compañías, ubicadas en la Carrera 73 A No. 29 - 24 piso 16 de Bogotá, teléfono en Bogotá: 5285303 y a nivel nacional: 018000514403 - Opción 2. Se informa que puede consultar las políticas de tratamiento de datos personales en www.allianz.co.

4. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Me obligo a actualizar o confirmar la información que entrego una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo requiera.

Las Compañías no se hacen responsables por eventuales retrasos o demoras que se presenten en la realización de los pagos o transferencias debido a inexactitud en la información consignada por el beneficiario del pago en el presente formato.

En constancia de comprensión y conformidad con lo anterior, firma:

TITULAR DEL CLIENTE O TERCERO	
 Nombre <u>Andrés Pineda</u> CC No. <u>51556809</u>	He leído y entiendo el contenido del presente formato. Fecha <u>10/07/2023</u>

Tipo de cuenta		Cuenta	Alínea	Tipo de cuenta		Cuenta	Alínea
ENTRADA	CÓDIGO	CÓDIGO	ALÍNEA	ENTRADA	CÓDIGO	CÓDIGO	ALÍNEA
Banco de Bogotá	001	8 dígitos	9 dígitos	Banco Colteja	019	10 dígitos	10 y 12 dígitos
Banco Páez	002	9 y 12 dígitos	1 y 12 dígitos	Banco de Guadalupe	023	9 dígitos	9 dígitos
Banco Compañía	003	9 dígitos	9 dígitos	Banco Caja Social	031	11 y 12 dígitos	11 y 12 dígitos
Bancolombia	007	11 dígitos	11 dígitos	Guadalupe	032	10 y 12 dígitos	10 y 12 dígitos
Seguros de Colombia	008	10 dígitos	10 dígitos	Av Villas	033	9 dígitos	9 dígitos
Colpatria	009	10 dígitos	10 dígitos	Seguros Patria	039	9 dígitos	9 dígitos
COB	010	9 y 13 dígitos	9 y 15 dígitos	Gnomex	041	12 dígitos	12 dígitos
Banco GNB Solidarios	012	8 dígitos	1 y 11 dígitos	Telefónica S.A.	082	12 dígitos	12 dígitos
Banco Candelaria BVA	013	9, 12, 14 y 16 dígitos	9, 10, 12, 14 y 16 dígitos	Telefonos S.A.	083	10 dígitos	10 dígitos
Helio Bank	014	9 dígitos	9 dígitos				

*Para Banco Agrario la red ACH no tiene una estructura definida, por lo cual se recomienda no incluir esas cuentas.



Bogotá, D.C., 16 de abril de 2018
0561

Señores

**ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA Y
BANCO COLPATRIA**

Carrera 14C No. 157-40 Interior15
Ciudad

Referencia: Pólizas de Vida Individual Deudora No. 21835654
Reclamación No 67122313

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación, Allianz Seguros de Vida S.A. (en adelante "Allianz") objeta formalmente la reclamación, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado tiene la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo, es decir, tiene la obligación de declarar sinceramente sobre su estado de salud con el propósito de que la compañía aseguradora pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.
2. El señor José Raúl Acosta Cuellar al momento de suscribir la póliza no declaro la existencia de los antecedente de cáncer de próstata, hipertensión arterial y diabetes y, por tanto, fue reticente
3. En efecto, en la copia de la historia clínica de la Fundación Santa Fe de Bogotá de fecha 220 de febrero de 2018, se evidencia claramente que las enfermedades en mención fueron diagnosticadas con anterioridad a la suscripción de la póliza:

"(...) PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE CANCER DE PROSTATA EN EL 2010 REQUIRIO PROTASTECTOMIA RADICAL + COMPROMISO GANGLIONAR RETROPERITONEAL, MEDIASTINAL, OSEO L1-L2-L3 + MASA PARAVERTERAFAL IZQUIERDA A LA ALTURA DE L5 [...] PATOLOGICOS: (2008/04/03 19:18:32) HTA. (2009/03/01 11:42:23)HTA, DIABETES CONTROLADA, DISLIPIEDMIA. (2011/01/20 09:45:05) HIPERTENSION ARTERIAL, CA PROSTATA (...)" (Comillas ajenas al texto)

4. En ese orden de ideas, el señor José Raúl Acosta Cuellar incumplió, entonces, la obligación de declarar sinceramente su estado de salud, comportamiento que va en contravía de los deberes de lealtad y buena fe que las partes de un contrato, y en especial de un contrato de seguro, deben cumplir.

Atentamente,

Firma Autorizada

Dirección de Indemnizaciones Vida, AP y SOAT
Allianz Seguros de Vida S.A.
Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Torre Allianz
Teléfono: + 57 (1) 560 0600 Bogotá – Colombia

Copia: Banco Colpatria.

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI

Bogota

E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI

Bogota

E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI

Bogota

E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI

E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI

E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI

E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI

E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI

E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

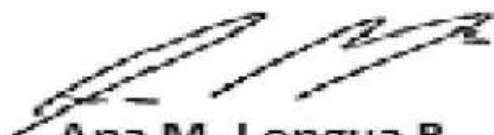
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8683116, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J200C3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *10 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *11 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá D.C., Junio 20 de 2023.

Dr. Heney Velásquez Ortiz

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Radicado No. 110013103044-2022-00425-00

Demandante: KENVELO S.A.S.

Demandado: JOMIR S.A.S

Asunto: Recurso de Reposición Auto 13 de Junio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.188.495** y con T. P. No. 261.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **JOMIR S.A.S. NIT. 901.402.000** conforme al poder que me fue conferido, me permito dirigirme a su despacho para elevar de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del día 13 de Junio de 2023, notificado en estado del día 14 de Junio de 2023, bajo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

1. con memorial **2022-01-937109** del 19 de Diciembre de 2022, la señora YAKELINE TOVAR FAJARDO, representante legal de la compañía aquí demandada **JOMIR S.A.S.**, presentó formalmente solicitud de admisión al proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Lo anterior, ya supone la generación de efectos jurídicos con la mera presentación de admisión al proceso concursal respecto de los procesos judiciales de naturaleza ejecutiva o de restitución contra los bienes del deudor que se encuentran en desarrollo o en ejecución.
3. En la información contable y financiera, depositada en la Superintendencia de Sociedades se estableció que el bien inmueble objeto de la presente litis es el local donde la compañía aquí demanda desarrolla y ejerce su objeto social y actividad comercial.
4. Mediante auto **2023-01-332193** del 27 de abril de 2023, la compañía **JOMIR S.A.S.**, fue admitida al proceso de reorganización de pasivos abreviado por parte de la Superintendencia de Sociedades.
5. Se le recuerda, con el respeto acostumbrado, a este despacho, que según el contenido del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, una vez iniciado el proceso de reorganización no se podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución **SOBRE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON LOS CUALES EL DEUDOR DESARROLLE SU OBJETO SOCIAL**; advirtiéndose desde ya, una clara vulneración de las garantías jurídico procesales de la compañía y de sus insumos necesarios para la operación comercial.
6. Ahora bien, ese mismo apartado legal aclara que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados **CON POSTERIORIDAD** al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y se podrá iniciar los procesos ejecutivos o de restitución según el caso. Es evidente entonces que la causal de mora por la cual se da por culminado el presente proceso, solo puede o pudo ser respondida por aquellos cánones causados a partir del 27 de abril de 2023, no antes, dado que desde el mes de diciembre de 2022, se había presentado la solicitud de admisión ante el respetivo juez concursal.

II. SOLICITUD.

1. Se solicita respetuosamente a este despacho, REPONER el Auto 13 de Junio de 2023, y en su lugar, declare suspendido la presente litis por coexistencia del proceso concursal [Exp. 99238] ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se proceda a remitir de manera inmediata las presentes diligencias al juez concursal que conoce del proceso de reorganización de la comerciante, esto es, a la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

1. Poder judicial otorgado al aquí suscrito.
2. Auto de admisión **2023-01-066077** del 09 de Febrero de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,



JORGE ESTEBAN COLMENARES CARDENAS

C.C. 1.010.188.495 de Bogotá.

T.P. 261.512 del C.S.J

Bogotá D.C., Junio de 2023.

Dra. Heney Velásquez Ortiz

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Radicado No. 110013103044-2022-00425-00

Demandante: KENVELO S.A.S.

Demandado: JOMIR S.A.S

Asunto: Poder

Cordial saludo,

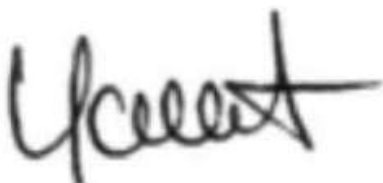
Yo, **YAKELINE TOVAR FAJARDO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **38.287.316**, en mi calidad de representante legal de la compañía aquí demandada **JOMIR S.A.S.**, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a **JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.188.495** y con T. P. No. **261.512** del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de **JOMIR S.A.S.** en el Proceso de Reorganización de Pasivos regulado por la Ley 1116 de 20016, decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes, y que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y las demás facultades inherentes al presente poder.

De igual forma se informa el correo electrónico del profesional del derecho **JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS** que coincide con el registro nacional de abogados (SIRNA): estebancolmecar@gmail.com haciendo uso también del correo laboral vinculado a el; cardenas.cardenasasesores@gmail.com

Este mandato se otorga bajo los parámetros permitidos y establecidos en la ley 2213 del 13 Junio de 2022.

De su despacho,



YAKELINE TOVAR FAJARDO

C.C. 38.287.316

Representante Legal

JOMIR S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN

Acepto,



JORGE ESTEBAN COLMENARES CARDENAS

C.C. 1.010.188.495 de Bogotá.

T.P. 261.512 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.188.495**

COLMENARES CARDENAS

APELLIDOS

JORGE ESTEBAN

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1990**

LA VEGA
(CUNDINAMARCA)

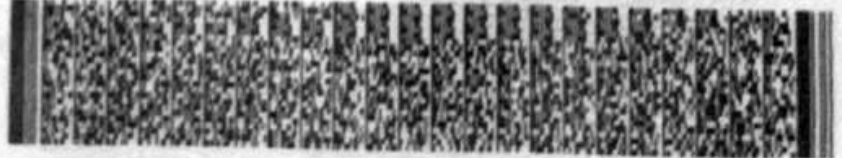
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-FEB-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00798809-M-1010188495-20160308 0048854582A 1 1523788476



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JORGE ESTEBAN

APELLIDOS:
COLMENARES CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
22 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010188495

FECHA DE EXPEDICION
13 de agosto de 2015

TARJETA N°
261512



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2023-01-066077

Tipo: Salida
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 901402000 - JOMIR SAS
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7
Tipo Documental: AUTO
Fecha: 09/02/2023 03:58:55 PM
Exp. 99238
Anexos: NO
Consecutivo: 460-001829

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Jomir S.A.S

Proceso

Reorganización abreviada

Asunto

Rechazo de Solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización

Expediente

99238

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2022-01-937109 de 19 de diciembre de 2022, Yakeline Tovar Fajardo, en calidad de representante legal, solicitó la admisión de Sociedad Jomir SAS, al proceso de Reorganización.
2. Mediante oficio de 2023-01-008869 de 11 de enero de 2023, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. A través de mensaje de datos recibido el 26 enero de 2023, radicados 2023-01-039504 y 2023-01-039780 el 27 de enero de 2023, se dio respuesta al oficio antes señalado.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviado, encuentra el Despacho lo siguiente

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Razón social: Jomir S.A.S NIT. 901.402.000 4 Municipio: Bogotá Dirección del domicilio principal: Cll 69 A 5 – 75 de Bogotá El objeto social de la sociedad es: “La sociedad tiene como objeto la prestación del servicio de atención al público de clientela en restaurantes, bares, cafeterías y similares. La preparación de comidas, bebidas, viandas, para consumir en sitio o para llevar a domicilio. Así mismo podrá ofrecer el servicio de venta de comidas congeladas para consumo humano. (II) La sociedad podrá alquilar establecimientos de comercio, locales comerciales, bodegas, food trucks para el desarrollo de su actividad a través de sus marcas o de terceros. Así mismo podrá realizar alianzas con empresas de alimentos o bebidas, compañía que realicen actividades de marketing y posicionamiento de marca. (...)” De folio11 al 17 del memorial 2022-01-937109, el deudor aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. (Anexo AAA) Los activos de la sociedad a corte 30 de noviembre de 2022 corresponden a \$582.285.762.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si



Acreditado en solicitud: La solicitud de admisión al proceso de Reorganización abreviado, fue presentado por Yakeline Tovar Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No 38.287.316, como representante legal de la sociedad Jomir SAS NIT. 901402000 4. No obstante, no se aportó el acta de la Asamblea de Accionistas mediante la cual se autoriza a la representante legal para presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización. De folio 3 a 4 del Anexo AAA del memorial 2023-01-039504 de 27 de enero de 2023, obra copia del Acta No.3 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, conforme con la cual se autoriza a la Representante Legal para solicitar la admisión al proceso de reorganización de Jomir S.A.S.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 63 del memorial 2022-01-937109, se aportó certificación suscrita por el representante legal y el contador indicando que Jomir S.A.S no tiene en su contra procesos de naturaleza ejecutiva o coactiva iniciados. (Anexo AAA) A folio 64 del memorial 2022-01-937109, el deudor aportó certificado de obligaciones vencidas, suscrito por el representante legal y el contador indicando que: (Anexo AAA) <i>“Para los efectos previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley 1116 de 2.006, la persona jurídica denominada JOMIR SAS., identificada con Nit. No. 901.402.000-4, se encuentra en cesación de pagos al corte del 30/11/2022, toda vez que ha incumplido con el pago de las obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad comercial. El valor total de las obligaciones vencidas asciende a \$495.695.889, la mayor parte de ellas vencidas con más 90 días.”</i> (Negrilla fuera de texto) Dado que el deudor indicó la mayor parte de ellas vencidas con más de 90 días, para el Despacho no era claro cuáles de las obligaciones relacionadas tienen una mora superior a 90 días. Adicionalmente, no fue posible evidenciar los días en mora dado que en el documento no fue relacionada esta columna. Dado lo anterior, con oficio 2023-01-008869 de 11 de enero de 2023, se requirió completar dicho requisito. De folio 5 a 6 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, se presentó documento suscrito por Yakeline Tovar Fajardo, en calidad de representante legal y Gloria Yaneth Moreno Ramirez como Contador Público, en el que están relacionadas más de 2 obligaciones a cargo de la sociedad, a favor de diversos acreedores, que de acuerdo con las fechas de vencimiento presenta mora por más de 90 días cuyo valor alcanza la suma de \$254.143.608.	
4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: No opera	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 57, del memorial 2022-01-937109, se aportó certificación suscrita por el representante legal y el contador, en la que se indicó que: <i>“La persona jurídica no se encuentra en causal de disolución del numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, que señala que “cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, según se evidencia en el Estado de Situación Financiera, adjunto a esta solicitud. (Anexo AAA)</i> <i>Los Estados Financieros se elaboraron bajo la hipótesis de negocio en marcha, es decir, que la entidad no pretende liquidar o cesar sus actividades y que la Gerencia tiene la intención de continuar con el funcionamiento normal y lo seguirá estando dentro de un futuro previsible, según el párrafo 3.8 de la NIIF para las PYMES.</i> <i>De igual forma, certificamos que la Compañía no se encuentra inmersa en ninguna de las otras causales de disolución establecidas en la norma colombiana.”</i>	
6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No
Acreditado en solicitud: A folio 58 del memorial 2022-01-937109, se aportó certificación suscrita por el representante legal y el contador indicando que lleva la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales	



y conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con los negocios o actividades.

De igual forma, se indicó que la compañía Jomir SAS pertenece al Grupo II de las NIIF. (Anexo AAA)

Observación/Requerimiento:
No se da por aceptado el presente requisito, como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numeral 9, 10 y 11.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente:
Art. 32, Ley 1429 de 2010

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En memorial 2022-01-937109, se presentó:

A folio 55, obra certificación suscrita por la representante legal y el contador, indicando que Jomir S.A.S presentó pasivos pendientes de pago, por concepto de aportes al sistema de seguridad social, por un valor de \$20.955.600, el cual estará subsanado antes de la firma del acuerdo.” (Anexo AAA)

A folio 59, obra certificación suscrita por la representante legal y el contador indicando que Jomir SAS posee obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral las cuales serán subsanadas antes de la firma del acuerdo, de que trata el numeral cuarto (4) del Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, a favor de la DIAN y la secretaria de hacienda por un valor de \$327.794, los cuales serán subsanados antes de la firma del acuerdo. (Anexo AAA)

A folio 62, certificación suscrita por la representante legal y el contador indicando que Jomir SAS no presenta pasivos por descuentos a trabajadores a la fecha. (Anexo AAA)

A folio 7 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, obra documento suscrito por Yakeline Tovar Fajardo en calidad de representante legal y Gloria Yaneth Moreno Ramirez como Contador Público, en el que informan que las acreencias por concepto de retenciones obligatorias en favor de autoridades fiscales por el valor de \$327.794 serán pagadas en un solo pago a más tardar al finalizar el mes de febrero.

A folio 8 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, obra documento suscrito por Yakeline Tovar Fajardo en calidad de representante legal y Gloria Yaneth Moreno Ramirez como Contador Público, conforme con el cual las acreencias de obligatorio cumplimiento por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social por el valor de \$20.955.600, serán pagadas de manera mensual en 4 cuotas, iniciando en el mes de febrero de 2023 así:

• Primer pago:

Febrero 2023 valor:

\$4.191.120

• Segundo pago:

Marzo 2023 valor:

\$4.191.120

• Tercer pago:

Abril 2023 valor:

\$4.191.120

• Cuarto pago:

Mayo 2013 valor:

\$4.191.120

Total

\$20.955.600

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:
Art. 10.3, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

A folio 63 del memorial 2022-01-937109, se aportó certificación suscrita por el representante legal y el contador indicando que Jomir SAS no presenta pasivos pensionales a la fecha, según el artículo 10.3 de la Ley 1116 de 2006. (Anexo AAA)

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente:
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
No

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019
No aportó información.

No obstante, a folio 1, del memorial 2022-01-937109, el deudor indicó “SEGUNDO. En el año 2019, la unidad de negocio presentó cifras de buen rendimiento financiero; fue entonces que con miras a la anualidad 2020 se destinó dichos recursos para una reinversión y planes de expansión con el objetivo de llegar a más tipos de mercados y poder ofrecer los servicios a lo largo del país.” (Anexo AAA)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020
No aportó información.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

ISO 9001
TR-02317801

ISO 14001
TR-02317802

ISO 45001
TR-02317804

Certificación de Seguridad
CS-02079481

Certified Good Place
DE-011001100000

EFR
DE-011001100000

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021 De folio 46 al 47, del memorial 2022-01-937109, se aportó el estado financiero y el estado de resultado y de folio 48 al 53 documento denominado notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2021 comparativo con 2020. (Anexo AAA) <u>No obstante, no aportó el conjunto completo de lo que comprende los estados financieros como son: El estado de situación financiera, estado de resultados y otro resultado integral, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros.</u> <u>Adicionalmente, las notas no están preparadas de conformidad con los requisitos establecidos en la NIIF para las Pymes, esto si se tiene en cuenta que no presentan la información requerida en la sección 8 como tampoco las revelaciones específicas requeridas para cada partida. Advierte el Despacho, que por el solo hecho de que el documento sea titulado como notas a los estados financieros no le otorga tal condición o calidad.</u> <u>Sumado a lo anterior, en el documento denominado notas, el Despacho encontró que en el detalle de otras cuentas por cobrar por valor de \$93.683.870, no fue relacionado en el estado de situación financiera en los activos. Situación que no es clara para el Despacho.</u> A folio 1 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 la representante legal pone de presente que la Compañía fue constituida el 13 de agosto de 2020, por lo que es a partir de este período que se remiten los estados financieros correspondientes. En atención al requerimiento realizado en el oficio 2023-01-008869 del 11 de enero de 2023, de folio 9 a 28 del Anexo AAA del memorial 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, fueron aportados los siguientes documentos: Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020 De folio 9 a 20: Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2020, Estado del resultado integral y ganancias acumuladas al 31 de diciembre de 2020, Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2020 y Notas a los estados financieros a 31 De diciembre de 2020. Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021 De folio 21 a 28: Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2021 y 2020, Estado de Resultados Integrales del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 y 2020, y De la Nota 5 a la Nota de 23, de las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y 2020. Observación/Requerimiento: No se dio cumplimiento con al requisito dado que no fueron aportados los siguientes documentos: Conjunto completo de los Estados Financieros Periodo 2019 comparativo con 2018, Estado de Flujo de Efectivo a 31 de diciembre de 2020, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo a 31 de diciembre de 2021 y las notas a los estados financieros a dicha fecha fueron presentadas incompletas, por lo tanto no se cumple con los requisitos establecidos en la sección 8 NIIF para las Pymes.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No
Acreditado en solicitud: De folio 29 al 30, del memorial 2022-01-937109, se aportó documento llamado balance general y el estado de resultado y de folio 31 al 32, las notas con corte a 30 de noviembre de 2022. (Anexo AAA) No obstante, el Despacho encontró las siguientes observaciones: • Observa el Despacho, que dentro del conjunto de los estados financieros el deudor está incluyendo un documento denominado balance general, situación que no es clara para el Despacho. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo al Decreto 2420 de 2015, este estado financiero se denominó estado de la situación financiera. • Adicionalmente, el deudor no preparó los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a corte 30 de noviembre de 2022, como son: El estado de situación financiera, estado de resultados y otro resultado integral, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros. • Sumado a lo anterior, las notas no están preparadas de conformidad con los requisitos establecidos en la NIIF para las Pymes, esto si se tiene en cuenta que no presentan la información requerida en la sección 8 como tampoco las revelaciones específicas requeridas para cada partida. Advierte el Despacho, que por el solo hecho de que el documento sea titulado como notas a los estados financieros no le otorga tal condición o calidad. En todo caso las notas proporcionan descripciones narrativas o desagregaciones de partidas presentadas en esos estados e información sobre partidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en ellos.	

- En atención al requerimiento realizado en el oficio 2023-01-008869 del 11 de enero de 2023, de folio 29 a 47 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, fueron aportados los siguientes documentos: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros a noviembre 30 del 2022 certificación de los estados financieros.

Si bien fue aportado el documento denominado Notas a los Estados Financieros, en las que se aprecia una serie de dicciones y políticas generales, en estas no se aprecian las revelaciones específicas requeridas para cada partida, como lo establece el párrafo 8.2. (b) que requiere “*revelarán la información requerida por esta Norma que no se presente en otro lugar de los estados financieros; y ...*”

Para citar un ejemplo, para la partida Cuentas por Cobrar y otras cuentas, no se revela información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la significatividad de los instrumentos financieros en su situación financiera y en su rendimiento. Por ejemplo, plazos y condiciones del instrumento de deuda (tal como la tasa de interés, vencimiento, plazos de reembolso y restricciones que el instrumento de deuda impone a la entidad) o el importe de las pérdidas por deterioro de valor para cada clase de activo financiero. Como se requiere en el párrafo 11.39 y siguientes de la Sección 11 de la NIIF para las Pymes.

Máxime que en el caso que nos ocupa la partida está concentrada en cabeza del deudor denominado “KENVELO” por valor de 243.965.776.05 que representa el 41.90% del activo total.

Fuente: Art. 13.3. Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No
---	--------------------------------------

De folio 34 al 41, del memorial 2022-01-937109, el deudor aportó el estado de inventario de activos y de folio 42 al 44, el estado de inventario de pasivos a corte 30 de noviembre de 2022, suscrito por el representante legal y el contador. (Anexo AAA)

En atención al requerimiento realizado en el oficio 2023-01-008869 del 11 de enero de 2023, de folio 48 a 58 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 del 27 de enero de 2023, fue aportado documento denominado Inventario de Activos y Pasivos a 30 de noviembre de 2022, suscrito por Yakeline Tovar Fajardo en calidad de representante legal y Gloria Yaneth Moreno Ramirez como Contador Público.

A folio 59 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 del 27 de enero de 2023, obra certificación suscrita por Gloria Yaneth Moreno Ramirez como Contador Público, conforme con la cual el 100% de las acciones de Jomir SAS pertenece a Yakelin Tovar Fajardo.

Debe indicarse que en el oficio 2023-01-008869 del 11 de enero de 2023, se advirtió que en caso de presentarse cambios en los estados financieros aportados a corte 30 de noviembre de 2022, deberán remitir un nuevo estado de inventario de activos y pasivos. No obstante revisados el nuevo estado de inventario que obra en los folios folio 48 a 58 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504, se aprecia que este no fue preparado mediante la comprobación y detalle de cada una de las partidas reveladas en el estado de situación financiera que obra de folio 29 a 47 de radicado antes citado. A manera de ejemplo, la partida propiedad planta y equipo no presenta el detalle de cada una de los activos reconocidos dentro de esta, situación similar ocurre con la partida provisiones el en pasivo.

Fuente: Art. 13.4. Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

De folio 22 al 24, del memorial 2022-01-937109, el deudor aportó la memoria explicativa. (Anexo AAA)

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

A folio 80, del memorial 2022-01-937109, se aportó flujo de caja presupuestado. (Anexo AAA)

Fuente: Art. 13.6. Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

De folio 75 al 78. del memorial 2022-01-937109. se aportó el plan de negocios. (Anexo AAA)



15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No
Acreditado en solicitud: De folio 66 al 73, del memorial 2022-01-937109, se aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto. (Anexo AAA) Sin embargo, se evidenció que en el proyecto de determinación de derechos de voto se clasifica a los acreedores en “clases”, sin tener en cuenta que para el proyecto determinación de derechos de voto se deben clasificar a los acreedores en “categorías.” <u>Sumado a lo anterior, el Despacho observa que no fue calculada de manera correcta la categoría D de los acreedores internos, en el proyecto de determinación de derechos de voto.</u> En atención al requerimiento realizado en el oficio 2023-01-008869 del 11 de enero de 2023, de folio 60 a 67 del Anexo AAA del radicado 2023-01-039504 el 27 de enero de 2023, fueron aportados documentos denominados “GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CREDITOS” y “PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO”. A folio 68 se presentó documento denominado “DEUDAS QUE NO ENTRAN EN LA REORGANIZACION” Observación/Requerimiento: La información no es de recibo por cuanto el proyecto de determinación de derechos de voto no fue preparado de conformidad con los artículos 24, 25 y 31 de la Ley 1116, no obstante ser advertido en el oficio 2023-01-008869 de 11 de enero de 2023. Es así, que la norma requiere que en el proyecto, estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas. El documento aportado no cumple con este mandato general. A manera de ejemplo, basta citar que para los acreedores laborales solo se indicó “PROVISIONES COLABORADORES” sin más información de los acreedores como lo precisa el artículo 25 de la Ley 1116. Situación similar ocurre con el proyecto de calificación y graduación de créditos.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en Solicitud: A folio 56, del memorial 2022-01-937109, se aportó certificación suscrita por el representante legal y el contador indicando que Jomir SAS no tiene bienes muebles, ni inmuebles dados en garantía para el pago de obligaciones propias ni de terceros. (Anexo AAA).	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitido al proceso de reorganización, tal como quedó indicado en los antecedentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de admisión al proceso de reorganización de la sociedad Jomir SAS, con NIT. 901.402.000-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Ordenar la entrega de los documentos aportados, si a ello hubiere lugar, sin necesidad de desglose, por el Grupo de Apoyo Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Tercero. Advertir a las partes que la orden relacionada con la entrega de documentos físicos será cumplida por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

Paola Ávila Suárez

YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Recurso de Reposición - JOMIR S.A.S. // Radicado No. 11001310304420220042500

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mar 20/06/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Reposición JOMIR-merged.pdf;

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Radicado No. 11001310304420220042500

Demandante: KENVELO S.A.S.

Demandado: JOMIR S.A.S

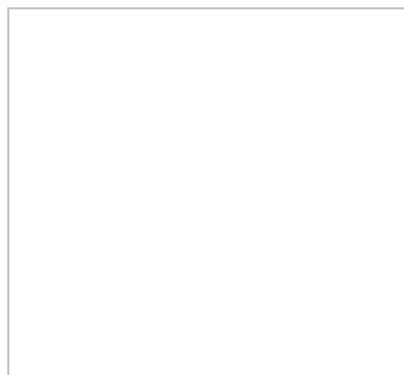
Asunto: Recurso de Reposición contra el auto del 13 de junio de 2023.

Cordial saludo,

A través de la presente, se remite escrito de memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición contra auto del 13 de junio de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 10 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *11 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.', enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.